Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, septiembre seis dos mil veintidós

PROCESO: Verbal Sumario – Desafectación a vivienda familiar
DEMANDANTE: David Enrique Abaunza Ayala
DEMANDADO: Mónica Andrea García Gil
RADICADO:05001-31-10-011-**2022**-**00251**-00
INSTANCIA: Única
PROVIDENCIA: 22
SENTENCIA: 157
DECISIÓN: Acceder pretensiones

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio Verbal Sumario - artículo 392 CGP- artículo 10 de la Ley 258 de 1996-, sentencia que **se expresará por escrito**, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2°, parágrafo 3°, artículo 390 CGP.

Debidamente asistido por vocero judicial legalmente constituido, el señor **David Enrique Abaunza Ayala,** mayor de edad y vecino de esta ciudad, promovió juicio de levantamiento de afectación a vivienda familiar del inmueble ubicado en la calle 27 #64-92 lote 10 manzana A casa B, con matrícula inmobiliaria 001-683088 de la oficina de IIPP de Medellín – Zona Sur, en contra de su ex compañera permanente **Mónica Andrea García Gil**, previo rito de instancia vía procedimiento verbal sumario, se declaren las suplicas que a continuación se esbozan:

SUPLICAS

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de la afectación de vivienda familiar, constituido por escritura pública No. 2422 de fecha22/10/2004 de la Notaria 23 del círculo de Medellín y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona sur de Medellín, en folio de matrícula No. 001- 683088, a favor de mi poderdante y su ex compañera permanente la señora GARCIA GIL.

SEGUNDO: Sean expedidas las copias necesarias para protocolizarlas con la escritura de cancelación.

SUPUESTOS FACTICOS

Soporte de las súplicas invocadas en el libelo, son los hechos que a continuación se compendian:

Los señores David Enrique Abaunza Ayala y Mónica Andrea García Gil convivieron por espacio de ocho años razón por la cual adquirieron por compraventa realizada a 22 de octubre del año 2004, una casa de habitación ubicada calle 27 64-92 lote 10 manzana A, casa B, por escritura pública No.2422 del 22/10/2004 dela Notaria.23 veintitrés del círculo de Medellín y debidamente inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín zona Sur, anotación No. 015 del folio de matrícula inmobiliaria No. 001- 683088,tipo de predio, urbano.

Los anteriores se encuentran separados desde hace doce años, adicionalmente la señora **Mónica Andrea García Gil** se encuentra radicada en los Estados Unidos, con la hija común de la pareja, **Luisa Abaunza García,** quien actualmente es mayor de edad y cuenta con veinte años.

SINOPSIS PROCESAL

Por auto de mayo 20 de 2022, se admitió a trámite el libelo reseñado luego de subsanados los requisitos enlistados por el despacho, se ordenó notificar al contradictorio, notificado en debida forma se dio traslado de la demanda, vencido el término no se pronunció frente a las pretensiones.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Un examen de los autos accede a concluir que están reunidos los presupuestos para dictar sentencia de mérito: la demanda satisface los requisitos exigidos por la ley, para las de su clase. Las partes tienen capacidad para ser partes y comparecer al proceso. En el desenvolvimiento de la litis, a nuestro juicio, no se incurrió en falta alguna que tenga la virtualidad suficiente para invalidar lo actuado.

ASPECTOS JURÍDICOS

El artículo 42 se denomina Norma Fundamental, porque contiene el núcleo básico de la Institución Familiar, que debe ser acatada por el legislador al expedir el Derecho de Familia. Igualmente, esta Norma fundamental debe inspirar toda interpretación relacionada con la materia, como primera norma y como primera fuente del Derecho de Familia en Colombia. El desarrollo del mentado artículo, impone, entre otros, la protección de la familia en general, de los niños, adolescentes, de la mujer y de los bienes y patrimonio.

Afín con la ley 70 de 1931, relativa la constitución del patrimonio de Familia inembargable, se encuentra la ley 258 de 1996, modificada por la ley 854 de 2003, de Afectación Patrimonial, cuyo objetivo esencial es la protección del Patrimonio Familiar, en aras de garantizar a los miembros de la familia, bienestar, estabilidad y condiciones básicas para una vida digna, brindando al cónyuge no propietario, un mecanismo que le permita participar en los actos de enajenación y gravamen del inmueble destinado a vivienda familiar, así como amparando el inmueble destinado a vivienda, bajo un régimen de excepción.

El espíritu que animó al legislador al consagrar el régimen que nos ocupa, es garantizar a la familia, en especial a los hijos menores, una vivienda digna, por lo que paralelamente al de la indisponibilidad, le asignó el efecto de la inembargabilidad. Es por esta razón que la afectación procede por ministerio de la ley, también respecto de las viviendas que se adquieran por ambos cónyuges o compañeros. Busca crear condiciones para brindarle a la familia un espacio físico de convivencia.

Establece el artículo 1° de la ley 258 de 1996, modificado por la ley 854 de 2003, que "...entiéndase afectado a vivienda familiar el bien inmueble adquirido en su totalidad por uno o ambos cónyuges, antes o después de la celebración del matrimonio, destinado a la habitación de la familia".

El fin perseguido por el legislador no es otro que la protección del bien destinado a vivienda, aquel inmueble que se utilice para fin diferente no está sujeto a este régimen. Sin embargo, es necesario distinguir dos situaciones:

Las causales previstas por la ley en cita para la obtención del levantamiento o cancelación de la afectación, se encuentran estipuladas en el artículo 4°, cuando dicha normación autoriza entre otros, que en todo caso podrá levantarse la afectación, en virtud de providencia judicial, en los siguientes eventos: "...**7° Por cualquier justo motivo apreciado por el Juez de Familia para levantar la afectación, a solicitud de un cónyuge, o de un tercero perjudicado o defraudado con la afectación".**

MATERIAL PROBATORIO

El plenario cuenta con el siguiente acervo probanzal de orden documental:

- Copia auténtica de la escritura pública No. 2422 de fecha 22/10/2004 de la Notaria 23 del Círculo de

Medellín, por medio de la cual el actor compró el inmueble.

- Copia auténtica de la Escritura pública No. 2422 de fecha 22/10/2004 de la Notaria23 contentiva de la afectación a vivienda familiar.

- Certificado de tradición y libertad del inmueble materia de esta cancelación, folio de matrícula No. 001- 683088.

VALORACIÓN PROBATORIA Y CONSIDERACIONES

En el caso sub-examine, el motivo o causal generatriz de la solicitud de levantamiento de gravamen impetrado por el señor **David Enrique Abaunza Ayala**, lo es la necesidad de vender el inmueble sobre el cual recae la afectación, debido a la separación por más de doce años de su excompañera permanente, el cumplimiento de la mayoría de edad de la hija en común y la no habitación del grupo familiar en la vivienda.

Por consiguiente, sí la gravitación afectativa a vivienda familiar, tiene sentido cuando se pretende proteger la vivienda común que comparten los esposos y sus hijos, en el caso concreto los constituyentes-beneficiarios se separaron, por lo que no se hace menester mantenerla vigente.

La evidencia procesal demuestra la constitución y vigencia del gravamen que pesa sobre el inmueble a que alude el N° 2° de los hechos de la demanda, tal como se desprende de la copia auténtica del acto escriturario 2422 de noviembre 10 de 2004 corrido en la Notaria Veintitrés de Medellín y del folio de matrícula inmobiliaria 001-683088.

Sin más elucubraciones, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA,** de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a las aspiraciones perseguidas por la parte actora **David Enrique Abaunza Ayala,** por las razones indicadas en la motivación del presente fallo.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la gravitación especial de afectación a vivienda familiar constituido por los señores **David Enrique Abaunza Ayala** y **Mónica Andrea García Gil,** por medio de la escritura pública 2422 de 22 de octubre de 2004 de la Notaria 23 del Círculo de Medellín registrada en el folio de matrícula inmobiliaria 001-683088 de la Oficina de Registro de IIPP de Medellín- Zona Sur.

TERCERO: INSCRIBIR el presente fallo de levantamiento judicial de afectación a vivienda familiar en la correspondiente oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur en el folio de matrícula inmobiliaria N° 001-683088.

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la parte vencida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ

Firmado Por:

Maria Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592328e534291ce7cab4b8f73e3da66b13952af1f2a658be16f4533470e9bb40**

Documento generado en 07/09/2022 08:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica